



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00178-00 promovida por MYRIAM CASTELLANOS RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARY MANDON GONZALEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 12 de septiembre de 2022, se allego al correo institucional del despacho, petición efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a que se requiera al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que informen el estado del reamente decretado, esta funcionaria accede a ello y dispone que por secretaria se oficie a dicha unidad judicial, para que se sirva informar el estado actual del embargo de reamente acá decretado dentro del proceso que allí cursa bajo el radicado No. 2017-00158, seguido por RUBEN DARIO JACOME MANDON y OTROS contra LUZ MARY MANDON GONZALEZ, comunicado mediante oficio No. 4349 del 26 de julio de 2017.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que se sirva informar el estado actual del embargo de reamente acá decretado dentro del proceso que allí cursa bajo el radicado No. 2017-00158, seguido por RUBEN DARIO JACOME MANDON y OTROS contra LUZ MARY MANDON GONZALEZ, comunicado mediante oficio No. 4349 del 26 de julio de 2017.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5968ade30b449b38dababc7f378e1525b0760d3f8122eefc52d04b898cf903**

Documento generado en 13/09/2022 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. y como cesionaria REINTEGRA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SULENY URIBE GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese, que mediante auto que antecede de fecha 18 de abril de 2022, este despacho judicial requirió al Dr. Jesús Iván Romero en su condición de apoderado judicial tanto de BANCOLOMBIA como de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., a efectos de que aclarara al despacho las obligaciones respecto de las cuales se efectuó el pago atribuido.

Bien, se observa que el mencionado apoderado judicial intervino en el asunto mediante memorial fechado del 24 de abril de 2022, precisando que la terminación se atribuye al pago total de las obligaciones No. 8320083779, No. 8320083781, No. 8320083782 y 2249871 perseguidos en este proceso. Así mismo, insiste en que la demandada se encuentra a paz y salvo por costas del proceso, requiriendo la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas.

Partiendo de lo anterior, se verifica que en efecto fungía como acreedora de la totalidad de las obligaciones, BANCOLOMBIA S.A. No obstante, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, se aceptó la cesión que BANCOLOMBIA S.A. hiciera a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., respecto de las obligaciones **No. 8320083779, No. 8320083781, No. 8320083782**, lo que lleva a concluir que la otra obligación faltante (de conformidad con el mandamiento de pago), esto es, la **No. 2249871** continuó en cabeza de la inicial ejecutante BANCOLOMBIA. S.A.; fungiendo entonces las dos entidades como acreedoras.

Bajo este entendido, ha de tenerse aclarados los aspectos impartidos en el pasado auto, siendo acorde proceder con la solicitud de terminación del proceso que efectúa el Dr. Jesús Iván Romero Fuentes; así:

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, **sin embargo**, (ii) la petición es presentada por el Dr. JESUS VAN ROMERO quien en el asunto funge como apoderado judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A. con facultad expresa para recibir como emerge del contenido del poder visto a filio 55 digital del archivo 001 "ExpedienteDigitalizado", **no sucediendo lo mismo en lo que respecta a REINTEGRA S.A.S.**, pues nótese que aunque la entidad confirió poder al mencionado profesional en el mismo contrato de cesión; y aunque el profesional describió su intención de aceptar tal mandato, no se especificó de forma expresa

la faculta que este tipo de peticiones requiere de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., como lo es, la facultad para **recibir**.

Debido a lo anterior, previo a disponer acerca de la terminación del proceso, se requerirá tanto a REINTEGRA S.A.S. como al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, para que allegue poder especial con facultad expresa para recibir en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 461 del C.G.P.; o en su defecto, si es que la petición comentada emerge del representante legal de la sociedad mencionada (reintegra), se alleguen los documentos que permitan establecer la legitimación del peticionario para efectuar semejante acto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** PREVIO a disponer acerca de la terminación del proceso, se requerirá tanto a REINTEGRA S.A.S. como al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, para que allegue poder especial con facultad expresa para recibir en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 461 del C.G.P.; o en su defecto, si es que la petición comentada emerge del representante legal de la sociedad mencionada (reintegra), se alleguen los documentos que permitan establecer la legitimación del peticionario para efectuar semejante acto.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8d89e60c0457280e66f093ace41bbde7ecc721a30e92c2fef2528af9062013**

Documento generado en 13/09/2022 12:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso elevado en contra del proveído del 12 de julio de 2022.

**1. ANTECEDENTES**

A modo de antecedentes, debemos comenzar por recordar que mediante proveído de fecha 12 de julio de 2022, este Despacho Judicial decidió decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal, por la causal dispuesta en su numeral 2°, ello, como quiera que conforme se explicó en esa oportunidad, el presente trámite ejecutivo hipotecario se encontraba inactivo desde el 8 de octubre de 2019, habiéndose cumplido el año de inactividad de que trata la normatividad antes mencionada, el día 02 de marzo de 2021, concluyéndose allí entonces que la consecuencia jurídica resultaba procedente.

**2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

Frente a la anterior decisión, el Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, en su calidad de apoderado judicial de BANCO AVVILLAS, muestra su inconformismo elevando recurso de reposición, el cual tiene como argumento el hecho de que en el presente trámite se libró el correspondiente mandamiento de pago, y se ordenó oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos, para la inscripción del respectivo embargo sobre el inmueble, situación que no era posible por existir en la ANOTACION 15 del folio de matrícula 260-143970 una medida cautelar por parte de la FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO-BOGOTA.

Señaló que con base a lo anterior, era correcto concluir que no se daban todas las condiciones, presupuestos, ni elementos facticos de orden jurídico para que el proceso continuara con su avance, y que menos el despliegue de las etapas procesales establecidas por nuestra ley procesal para el finiquito del mismo, asegurando que lo que existían era meras expectativas para las partes, lo que a su modo de ver convierte a este proceso en un escenario sui generis, debido a que es la parte demandante quien acude al

estado a través de la administración de justicia, para que mediante un debido proceso pueda salvaguardar sus intereses, donde la parte demandada confluye al mismo, en espera de una decisión por parte de la justicia penal, que al día de hoy los involucra, dado que no ha existido una decisión o fallo judicial por parte de la justicia penal que así lo determine.

Asintió que las circunstancias que motivaron al Despacho para la adopción del desistimiento tácito son más que valederas, pero afirmó que no son compartidas de su parte, por tratarse de un proceso que involucra situaciones y matices muy particulares, y que el acreedor no puede ser castigado con la terminación de su proceso por desistimiento tácito, puesto que por fuerza mayor no tiene más actuaciones judiciales que desplegar, dado que según su dicho, tanto la parte demandante, como la parte demandada se encuentran a las expectativas de un fallo por parte de la jurisdicción penal, en el cual señaló que es imposible ubicarse en el tiempo por la complejidad del tipo de proceso y las partes vinculadas en el mismo, por lo que arguyó que un requerimiento a fin de determinar la situación del proceso jurídico era suficiente, para determinar la situación que se mantiene hoy día.

Expuso que el principio de la Proporcionalidad establecido por la H. Corte Constitucional, indica que todo auto o sentencia debe ser proporcional a la misma, pues se debe fallar conforme a la realidad procesal, asegurando además que no se pueden omitir los aspectos fácticos que rodean el caso, hasta tanto no se normalice el crédito existente y pretendido, y que se desembarque el inmueble por parte de la justicia penal, existiendo una suspensión del poder dispositivo de la garantía hipotecaria, mediante el embargo inscrito, manteniendo suspendido en el aire y en el tiempo el proceso iniciado ante este Despacho, su garantía real, y aún el patrimonio del demandado, razón por la que no había informado sobre las resultas inexistentes de dicha investigación penal.

Añadió que en el caso concreto si se predica la inactividad, la misma es atribuible a circunstancias como lo son el al desarrollo complejo y dispendioso de una investigación, y el resultado de un fallo por parte de la jurisdicción penal inexistente, en donde es el Estado quien involucra como medida el inmueble perseguido objeto de la garantía pactada entre particulares, quedando atadas las partes demandante y demandada e inmersas hasta hoy a una expectativa sin precisión en el tiempo, e inamovibles para efectuar actuación alguna dentro del proceso que cursa en este Despacho, habiendo solo podido evacuar la carga de la notificación y vinculación a la Litis dentro del proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, en su calidad de apoderado

judicial de BANCO AVVILLAS, contra el auto del 12 de julio hogaño, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar los argumentos del mismo, debiéndose comenzar por recordar que el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal, establece una consecuencia jurídica ante el abandono de cualquier tipo de trámite, siendo ella la terminación del mismo por desistimiento tácito, pero existiendo tres (03) escenarios que habilitan un proceder de tal magnitud, siendo **el primero** de ellos la existencia de una actuación sin realizar en cabeza del interesado del trámite, precedida de un requerimiento realizado por el juzgador; **y el segundo y el tercero**, se tratan del abandono total del proceso por parte del interesado, diferenciándose entre sí estos últimos, en el lapso de tiempo de desatención que debe existir, pues en los procesos que cuenten con sentencia, se trata de 2 años, y los que no, de 1 año.

Ante dicho panorama, resulta claro que en el asunto que hoy nos convoca, nos situamos en el tercer escenario planteado, esto es el abandono total del proceso sin la existencia de sentencia, por lo que el término que debía transcurrir para la procedencia del desistimiento tácito, resultaba ser un año contado a partir de la notificación de la última actuación registrada al interior del litigio.

Sin embargo, obsérvese que el inconformismo planteado por parte del apoderado judicial del extremo ejecutante, no gira en torno al cómputo del término antes mencionado, ni mucho menos ataca la inexistencia de una inactividad, hasta el punto que en su intervención, asegura que *“Las circunstancias que motivaron al despacho para la adopción del desistimiento tácito **son más que valederas** (...)”*, haciendo referencia a que en efecto en el asunto concreto existió una inactividad procesal por el lapso señalado en el proveído atacado.

No obstante, su argumento se sintetiza en que esta autoridad judicial no tuvo en cuenta que el estado de inactividad del presente trámite, obedece a situaciones poco comunes, como lo es la existencia de un proceso de extinción de dominio en el que se encuentra embargado el bien inmueble objeto de hipoteca, todo lo cual no ha permitido que se pueda inscribir la respectiva medida dictada al interior de este proceso, y que genera según el criterio del profesional del derecho, que éste no tenga ninguna otra actuación que desplegar al interior del presente trámite, por lo que consideró que bastaba con un requerimiento por parte de esta autoridad judicial para efectos de solicitar información de las resultas del proceso penal.

Pues bien, previo a entrar a emitir el pronunciamiento al que haya lugar respecto de tal argumentación empleada por el libelista, debemos recordar que la figura procesal aplicada y de la cual se duele el ejecutante, fue conceptuada en la Sentencia C-1186/08 de la Sala Plena de La Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, de la siguiente manera:

**“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”**

También, en Sentencia C-173 del 2019, la Honorable Corte Constitucional estudio de manera específica la naturaleza propia de la figura procesal denominada desistimiento tácito y la definió de la siguiente manera:

**“DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones**

*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) **el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente;** (ii) **la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia** y (ii) **el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.** Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*

De igual forma, continuó esa corporación señalando que:

*“El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, **la congestión procesal**, las **dilaciones prolongadas** y la **incertidumbre** de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”*

Por otro lado, expone la Honorable Corte Constitucional apartes más adelante que:

*“...no pretende pasar por alto que existen otras “sanciones procesales” e instituciones que podrían generar incentivos positivos para que los usuarios asuman un papel activo en el proceso judicial. Entre estas, podría valorarse la imposición de “sanciones pecuniarias, disciplinarias y/o procesales”, según lo que refiere el accionante, o la prescripción, la caducidad y la suspensión e interrupción del proceso.*

*Estas últimas, sin embargo, son instituciones que no contribuyen a la descongestión judicial y a la racionalización de la carga de trabajo de los despachos, así como tampoco contribuyen de forma relevante para la garantía de la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia, por lo menos en los términos en los que tal principio ha sido desarrollado en esta providencia. Esto es así, primero, porque deben ser decretados en sede judicial, esto es, se convierten en un proceso judicial más del inventario de los jueces y, segundo, porque, de todas formas, si lo que se busca es dar celeridad y eficacia a los procesos judiciales, desde una perspectiva temporal, el desistimiento tácito produce los mejores resultados. A las mismas conclusiones podría arribarse respecto de posibles sanciones de tipo pecuniario.*

Concluyó igualmente la máxima Corporación de lo Constitucional que **“si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas”**.

Conforme puede apreciarse de los anteriores apartes jurisprudenciales emanados por nuestra Máxima Corporación de lo Constitucional, la figura jurídica del desistimiento tácito, no resulta tener la finalidad de dar por terminado un proceso al arbitrio de los jueces de la República, sino todo lo contrario, resulta ser una consecuencia jurídica que atiende dos puntos específicos, siendo los mismos la congestión judicial que ataca a la administración de justicia, y castigar el desinterés, abandono y el abuso del derecho de las partes según sea el caso.

Partiendo de dicho horizonte normativo y jurisprudencial, en primer lugar se resalta que el pedimento que efectúa en su escrito impugnatorio, este es **“(…) un requerimiento a fin de determinar la situación del proceso jurídico era suficiente, para determinar la situación que se mantiene hoy día.”**, (haciendo referencia al proceso penal), en efecto se realizó a través del proveído que data del 21 de marzo de 2019, y el cual reposa a folio 47 del archivo 001 del expediente digital, por medio del cual se ofició al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, para que **“con destino a este proceso remita certificación del estado del proceso radicado bajo el No. 54001-31-20-001-2017-00050 específicamente de cuál ha sido la surte de la medida cautelar que se impuso sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-1439970 de propiedad de la demandada MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA por parte de la Fiscalía 37 Especializada en la Resolución de fecha 31 de agosto de 2017.”**

Requerimiento que fue atendido por la aludida autoridad judicial mediante comunicación que data del 02 de mayo de 2019, y la cual se vislumbra a folios 50 a 51, en donde se informa al Despacho que la medida decretada en el proceso penal sobre el bien inmueble objeto del presente trámite, continuaría incólume hasta que se profiera sentencia que

declare o no a favor del Estado, la titularidad de los bienes inmuebles objeto de la acción extintiva.

Evidenciándose del expediente, que allí no se detuvo la actuación desplegada por parte de esta Unidad Judicial en búsqueda de continuar con el trámite pertinente, pues si remitimos nuestra mirada a los folios 53 y 54 del mismo archivo atrás mencionado, encontramos que a través de proveído del 27 de septiembre de 2019, este despacho procedió entre otra cosa, a agregar y poner en conocimiento de las partes, la respuesta arribada por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, para lo que estimaran pertinente, siendo a partir de esa data, que comenzó la actitud silenciosa en cabeza del extremo ejecutante como parte interesada, tal como fue analizado y explicado en el proveído que hoy se ataca.

De la anterior narrativa podemos llegar a una primera conclusión, siendo la misma que este Despacho, lejos de lo que pretende dar a entender el recurrente, sí estuvo pendiente de que se le diera la continuidad al trámite litigioso que nos ocupa, requiriendo a la autoridad judicial que ostentaba la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, la cual impedía la inscripción de la medida cautelar decretada al interior de este proceso, y por ende, imposibilitaba que se emitiera para entonces la orden de seguir adelante con la ejecución, tal y como fue analizado en el proveído del 27 de septiembre de 2019 anteriormente referenciado, todo ello de conformidad con lo reglado en el artículo 468 de nuestro estatuto procedimental, el cual señala claramente en su numeral 3° que **“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones *y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda*, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, *se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”** Actividad desplegada por el despacho, que valga decir era una carga que debía haber adelantado la misma parte una vez enterado de esta circunstancia atípica; no obstante, ello véase como el despacho fue quien emprendió la misma.

Ahora, la anterior imposibilidad jurídica advertida, nos sirve de antesala para resolver otro de los argumentos señalados por el libelista, específicamente el relacionado con la presunta ausencia de actuaciones en su cabeza por realizar al interior de esta ejecución, pues tal apreciación lejos se encuentra de la realidad fáctica que milita en el plenario, ya que debemos recordar que el artículo 317 de nuestra codificación procesal, le da la potestad y el derecho a la parte que puede verse afectada de la consecuencia del desistimiento tácito, de interrumpir el término de inactividad que allí se establece, todo ello conforme se evidencia de su literal C), que reza **“c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*”**

En ese sentido, tenemos que la última actuación realizada de oficio por parte de esta unidad judicial, conforme fue analizado en el proveído que hoy se ataca, fue el auto por medio del cual se negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución, y en el que se puso en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Penal, la cual cobró su ejecutoria el 8 de octubre de 2019, fecha la cual fue tomada como punto de partida para el computo de inactividad que sirvió de cimiento para configurarse el desistimiento tácito.

Con lo anterior, se puede concluir sin lugar a equívocos que, por parte del Despacho no existía ninguna otra actuación por desplegar en ese punto del trámite, pues si bien reconoce esta juzgadora que existe una situación poco común que imposibilitaba la continuidad del mismo, lo cierto es que se desplegaron actuaciones tendientes a darle un correcto proceder informándose fehacientemente de lo acontecido, por lo que el término de inactividad no operaba en contra de la unidad judicial.

Ahora, se debe advertir que lo anterior no corre la misma suerte en lo que tiene que ver con el hoy ejecutante, pues de éste si se puede apreciar que la inactividad y el desinterés corre en su contra, pues desde que se le puso en conocimiento lo dado a conocer por la autoridad judicial que adelantaba el proceso de extinción de dominio del bien inmueble perseguido en esta ejecución, no emitió pronunciamiento alguno que pudiera interrumpir los términos tantas veces repetidos a lo largo de este proveído, ni siquiera optó por indagar y acreditar la suerte de dicho trámite, por lo menos en periodos considerables, para efectos de que este Despacho tuviera conocimiento de lo allí acontecido, y emitiera cualesquiera que fuera el pronunciamiento al que hubiese lugar, para con ello darle aplicabilidad al literal C) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por el contrario, decidió dejar el proceso paralizado sin sustento legal alguno, sin informar las resultas del proceso penal, sin peticionar averiguación al respecto, cuando se itera ello era de su resorte.

Aunado a lo anterior, y ya situándonos sobre el argumento más sólido y de mayor contundencia que hará que este Despacho confirme lo resuelto en el proveído atacado, no puede echarse de menos que en el asunto concreto, como se precisó con antelación, y como fue aceptado incluso por parte del recurrente, existía una imposibilidad jurídica de continuarse con la etapa procesal correspondiente, siendo la misma la orden de seguir adelante la ejecución, ello debido a que como se explicó líneas atrás, tal proceder no es factible ante la ausencia de la practica del embargo del bien gravado con hipoteca.

Siendo ello de tal manera, el correcto proceder por parte del extremo ejecutante era el de accionar las distintas figuras previstas por el legislador, encaminadas a la suspensión del proceso u otra afín, con la que se procediera con la parálisis de los términos procesales; e

incluso continuar informando al despacho de las resultas del proceso penal, mostrando con ello el interés que en el asunto le correspondía.

Es por lo anterior que la tesis planteada por parte del extremo activo del litigio, se encuentra destinada al fracaso, ya que conforme puede apreciarse de lo anterior, si existía una actuación en su cabeza a realizar ante la imposibilidad jurídica de emitir la orden de seguir adelante la ejecución en el asunto concreto, reiterándose además, que dicha actuación no podría haberse decretado de manera oficiosa por parte de esta entidad judicial, pues conforme se puede evidenciar, tal situación se encuentra reservada al deseo de las partes que así lo aprecien, situación que fue desconocida de manera directa por parte del demandante, a pesar de que se le puso de presente lo dado a conocer por la autoridad penal respecto de la vigencia de la medida cautelar decretada en su proceso de extinción de dominio.

En otras palabras, la inactividad e inoperancia del presente trámite, se encuentra única y exclusivamente en cabeza del hoy ejecutante recurrente, pues este ante el estancamiento del trámite que nos ocupa, no tomó las medidas necesarias para suspender el trámite judicial, y optó por ausentarse por un lapso incluso mucho más largo al estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues recordemos que el año de que trata el numeral 2º, se cumplió el 02 de marzo de 2021, y el proveído por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, se profirió el pasado 12 de julio de 2022, todo lo cual lo único que refleja en mayor medida, es el desinterés del ejecutante en el curso procesal enunciado.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para desestimar los argumentos utilizados por parte del apoderado judicial del BANCO AVVILLAS, no quedándole otro camino a esta juzgadora que el de confirmar el proveído atacado, debiendo concederse entonces el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el ejecutante, por ser el mismo procedente de conformidad con lo reglado en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, ello en el efecto suspensivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 12 de julio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente trámite procesal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación elevado de manera de subsidiaria por parte del ejecutante, por ser el mismo procedente de conformidad con lo reglado en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, ello en el efecto **SUSPENSIVO**.

**TERCERO: REMITASE** la totalidad del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, para que se surta el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ce1d85841f925ee2be8d81e736e78aa7fdec494e3deab944a150852aca1163**

Documento generado en 13/09/2022 12:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial en contra de ZURICH DE COLOMBIA S.A., radicado en primera instancia bajo el número 54-001-4003-003- 2020-00171-00 y en esta instancia bajo el Radicado Interno No. 2022-00103-01, a efectos de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, emitió pronunciamiento respecto a los medios de pruebas peticionadas por las partes del litigio, negando el decreto de varias de las pruebas peticionadas por la parte demandada.

Inconforme en su momento con lo allí decidido el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que respecto de la prueba testimonial peticionada de la señora MARIA ANGELICA LA VERDE RODRIGUEZ, sí se contemplaban las exigencias del artículo 212 del C.G.P., pues considera haber especificado de forma amplia el objeto y alcance de dicha prueba. Respecto de esta misma prueba, insiste en que es útil por cuanto tiene eficacia demostrativa frente a hechos relevantes que son objeto de discusión en el presente litigio y, en esa medida, resultan indispensables para que la señora jueza en la sentencia forme su convencimiento previo a adoptar la decisión que dirima el fondo de esta cuestión.

Refiere, que se trata de un medio de prueba pertinente en la medida que guardan correspondencia o viene a propósito con los aspectos sobre los cuales versa esta disputa, es decir, guardan relación con asuntos inherentes al objeto. De ahí que a partir de la descripción sucinta de los hechos que pretenden ser demostrados con la declaración testimonial en cita, se vislumbra que no se harán extensivos a asuntos irrelevantes ajenos a los aquí discutidos.

Y por último, frente a este aspecto, sostiene que es conducente dicha prueba en la medida en que la declaración de terceros es la adecuada para demostrar los hechos asociados al trámite de reclamación de SOAT ante el asegurador ZURICH, las vicisitudes del mismo y los criterios empleados para proceder o no con el pago indemnizatorio reclamado, entre otros aspectos.

Refiriéndose a la Exhibición Documental, menciona que dicho medio de prueba no está supeditado previamente al ejercicio del derecho de petición por parte del interesado en su recaudo como lo concluyó el juzgado de instancia.

Aduce, que lo pretendido no es aportar un documento, sino que quien lo tenga en su poder lo exhiba siempre que se trate de una entidad pública que sea parte o tercero en el proceso, siendo a su consideración la exhibición el medio adecuado para ello, la que indica se rige exclusivamente por lo contemplado en el artículo 266 del C.G.P.

Menciona, que de la lectura de los artículos 265 y 266 del CGP, se colige que la exhibición no sólo comprende documentos, sino que adicionalmente, se puede hacer extensiva a cosas muebles que estén en poder de la contraparte o, incluso, de un tercero, considerando que el propósito de la exhibición no se restringe sólo a que se “aporte” un documento o la cosa mueble, sino que, en el caso del documento, quien lo tenga en custodia, lo exhiba en el curso de la diligencia.

Finalmente aduce, que introducir un requisito adicional a los señalados por los artículos 265 y 266 del CGP, para la prueba de exhibición documental, podría llegar incluso, a constituir un evento de vía de hecho por “exceso ritual manifiesto” que a su juicio podría llegar a ser censurable por vía de tutela.

En la que atañe a la prueba trasladada, sostiene que la prueba documental que se pretende arrimar al expediente por vía trasladada, fue desestimada por el Despacho, pese a que la misma cumplía el lleno de los requisitos que ordenaban la procedencia de su decreto. Así mismo sostuvo que dicho elemento de prueba sería parte del insumo de la prueba pericial que fuere decretada por el Despacho.

### DEL TRAMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

Bien, vemos que, mediante auto del 22 de Julio de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, decidió reponer parcialmente el auto de fecha 26 de mayo de 2022, decretando el testimonio de la señora MARIA ANGELICA LAVERDE RODRIGUEZ, por las razones y argumentos allí formulados.

Y respecto de los medios de prueba consistentes en la exhibición documental y prueba trasladada, sostuvo que: *“si bien es cierto, la prueba de exhibición de documentos, como su nombre lo indica, persigue que estos sean presentados por parte de quien los conserva en su poder, también lo es que, su práctica no solo se queda allí, puesto que, en la diligencia el juez ordenará su transcripción o reproducción o su incorporación, siempre que quien lo tenga en su poder lo autorice, entendiéndose entonces que el fin último de esta prueba está en la incorporación al expediente, pues no tendría sentido que su exhibición por sí sola completará su práctica, máxime cuando, el mismo estatuto procesal, le impone la carga al juez de ordenar su transcripción o reproducción...”* (negrilla fuera de texto)

Mas adelante se indicó que: *“En mismo sentido, se desprende de la solicitud primigenia del recurrente, cuando manifiesta que, “Los documentos materia de exhibición se encuentran en poder de la parte ejecutante y el propósito de la presente prueba es allegar al plenario los documentos que sustentan fáctica y probatoriamente las excepciones de mérito propuestas”, encontrando el despacho que, el solicitante en ultimas busca la incorporación de documentos y no como lo manifiesta en su escrito de impugnación al referir que el despacho no diferencia entre exhibir y aportar.... Luego entonces, desde una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan el decreto y práctica probatoria, sostiene este despacho que, por virtud expresa del*

artículo 173 del C.G.P., el juez debe abstenerse de decretar pruebas que por derecho de petición la parte interesada hubiere podido obtener y para el caso concreto siendo parte demandada, presume el despacho que no solo obtenerlas, sino también tenerlas en su poder, dada la relación contractual que existió entre las partes y que es objeto de debate dentro del presente proceso ejecutivo, aunado a ello que, principalmente está en cabeza del interesado la carga de la prueba, siendo una actuación propia y reservada de la parte la consecución, presentación y solicitud de esta a excepción del traslado de dicha carga, cuando se demuestra que no está en la posibilidad de asumirla o soportarla, actuación o hecho que no obra en el expediente...” (negrilla fuera de texto).

Y por último, concluyó que: **“La misma suerte debe correr la reposición frente a la solicitud de prueba trasladada que fue negada, puesto que, a pesar de que el recurrente no manifieste argumento de fondo que desvirtúe la posición de despacho, tampoco se advierte que, esta sea procedente conforme las disposiciones del artículo 174 del C.G.P., atendiendo a que la prueba en comento, no persiguen el traslado de un expediente como tal, como lo pretende el recurrente, sino el traslado de las pruebas debidamente practicadas y validadas en este, agregando que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella y en el caso contrario permitiendo la contradicción que corresponda. En este sentido, revisada nuevamente la solicitud probatoria, no se observa la procedencia de esta, por no cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal en cita, menos cuando, como ya se dijo lo que pretende es trasladar copia de los expedientes referidos sin determinar las pruebas que realmente pretende trasladar, pudiendo haber aportado copia de estos y sustentado como prueba documental por ser parte de los procesos en cita y tener acceso directo a estos...”** (negrilla fuera de texto)

## CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual denegó el decreto de las pruebas de exhibición y pruebas trasladada que pretendió la entidad demandada.

Pues bien, vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, siendo estos actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322, que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que el apelante, en esta ocasión es el apoderado judicial de la demandada como deviene del poder que le fue conferido para su intervención en el proceso de la referencia, quien se encontraba facultada para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorgaba la legitimación para interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la apoderada judicial de la ejecutante, los cuales van encaminados a lograr el decreto y practica de los elementos de prueba que requiere para dar sustento a su defensa.

El literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, el que fue notificado mediante estado de fecha 27 de mayo de esa misma anualidad, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían presentarse dentro de los tres (3) días siguientes como sucedió en el asunto, en el que la apoderada judicial de la demandante intervino el día 02 de Junio de 2022, esto es, al tercer día de los tres que para ello disponía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que el Numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, establece: **“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago...”**

Cumplíndose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, lo que, de acuerdo con

los antecedentes descritos, se ciñe en la inadecuada interpretación del operador judicial de instancia respecto de los medios de prueba peticionados, esto es, exhibición de documentos y prueba trasladada; y las normas que los rigen, en la etapa de decreto que correspondía.

Bien, iniciaremos por desatar lo atinente a la **prueba de exhibición de documentos** y para ello diremos que de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso, *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.”*.

Por su parte, los aspectos formales de la exhibición se encuentran recogidos en el artículo 266 del Código General del Proceso, que enseña:

*“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

*Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.*

*Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.”*

Adentrándonos al cumplimiento de los referidos aspectos formales, se tiene que se expresó por el solicitante, los hechos objeto de demostración, entre ellos exáltese la prestación del servicio, la suspensión de la prescripción y el pago. También se afirmó que tales documentos se encuentran en poder de la demandante cuando textualmente mencionó: *“Los documentos materia de exhibición se encuentran en poder de la parte ejecutante y el propósito de la presente prueba es allegar al plenario los documentos que sustentan fáctica y probatoriamente las excepciones de mérito propuestas...”*

Y finalmente se estipuló por el solicitante la clase de los documentos a exhibirse y su relación con los hechos objeto de soporte de este medio probatorio, cuando en los numerales 1 y 2 del acápite correspondiente se mencionó que se trataba de: *Historias Clínicas, epicrisis, notas de enfermería, comprobantes de pago, libros de contabilidad, certificados de revisores fiscales* entre otros.

Con lo anterior, se tiene superado este aspecto itérese de carácter puramente procedimental. No obstante, de conformidad con los antecedentes expuestos, la negativa del juez de instancia fue en razón a que el objetivo de la prueba a su juicio era la incorporación de pruebas que pudo haber adquirido en el ejercicio del derecho de petición, pues concluyó que ello se debió ceñir a lo consagrado en el artículo 173 del C. G. P., relacionada con que: **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera**

**podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”.

Bajo este entendido, nos encontramos antes dos panoramas a saber; de un lado el recurrente afirma haber acudido a la exhibición de documentos como un medio de pruebas independiente; y por otro, el despacho de conocimiento se mantuvo en la tesis de que pese a la denominación de exhibición, el objetivo del demandado es la introducción de nuevas pruebas al expediente, lo que desdibuja el sentido de la exhibición y por ello requiere de la exigencia prevista por el legislador en el referido artículo 173 de la Codificación Procesal ya comentada.

Pues bien, ante este contexto, conviene precisar delantadamente que es deber del operador judicial interpretar la demanda, como emerge del numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., que en concreto enseña: **“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...”**. Disposición normativa que no debe ser entendida desde su tenor literal, sino que en virtud al derecho de igualdad de las partes (demandante y demandada) debe entenderse extensiva a las actuaciones que en general se formulen por los litigantes.

Lo anterior para significar que más allá de la conclusión del demandado de tener como finalidad la incorporación de pruebas, lo cierto es que dicho extremo acudió a la figura de exhibición de documentos pues así lo **invocó, explicó y precisó en el acápite de pruebas respectivo (y hoy en el recurso)**, siendo aquí donde el juez de conocimiento debió acudir al deber de interpretación que su pedimento merecía, sin anteponer a ello la intención de incorporar probanzas, máxime cuando de primera mano aflora de la integridad de su intervención que su intención no es otra que la exhibir, como incluso lo expuso en el recurso formulado.

Para hacer una comparación de estos dos eventos, es decir, de la aportación de pruebas bajo la óptica del artículo 173 del C.G.P y la exhibición contemplada en el 266 ibidem, diremos que la carga procesal de acudir previamente el derecho de petición para conseguir documentos que se espera aportar a un proceso se predica respecto de los que estén en poder de una entidad pública que sea tercero o parte, pero solamente de aquellos que el interesado se propone ingresar al proceso.

Ahora, cuando lo que se quiere es estrictamente **la exhibición**, que es lo que se predica en este caso, siempre que se trate de entidad pública que sea parte o tercero en el proceso, no existe camino distinto del abordado en los precitados artículo 265 y 266 de la Codificación Procesal, pues nótese que en los mismos el legislador no contempló la carga procesal previa de haber pedido los documentos al amparo del derecho de petición como se concluyó por el juez A quo.

Y es que basta con efectuar lectura de los tan citados artículos 265 y 266 del CGP, para advertir que la exhibición es un medio de prueba, cuya finalidad no es propiamente aportar el documento, sino que quien lo tenga lo exhiba en el curso de la diligencia, momento en el cual **“el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente”**, lo cual encuentra absoluto sentido, si se tiene en cuenta que el peticionario de la prueba finalmente nunca aporta el documento exhibido,

pues su entrega o aportación obedece a un acto voluntario de quien lo tenga en su poder, que indiscutiblemente concierne a persona distinta de quien formuló el pedido de exhibición.

Así las cosas, no encuentra justificación normativa la decisión del juez de instancia, cuando refiere que el hecho de que el solicitante aduzca la incorporación de tales elementos de prueba deba proceder de tal manera, cuando existen unas directrices normativas que como se vio, deben ser analizadas e interpretadas al momento de la práctica probatoria. Actitud de la juez de instancia que podría constituirse incluso en un culto al excesivo formalismo y correlativamente un agravio a la prevalencia del derecho sustancial, lo que impone la revocatoria de la decisión en tal sentido adoptada.

Pasando a lo que es la prueba trasladada, de tal elemento de prueba no amerita llegar a conclusión como la anteriormente efectuada por cuando esta solicitud de prueba en efecto no se ciñe a los preceptos que el artículo 174 del C.G.P., que prevé: ***“PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan...”***

Disposición normativa que aunque no contempla una formalidad o el cumplimiento de unos requisitos que haga viable su decreto, en esta ocasión sí resulta acertada la conclusión de la operadora de conocimiento, cuando refiere que dicha figura probatoria no previó *“los procesos trasladados”*, sino las pruebas trasladadas; y al ser así, por la misma naturaleza que ello reviste, debió el solicitante no solo indicar la identificación del proceso en el que las pruebas fueron decretadas y practicadas, sino determinar cuáles de las pruebas son las que consideraba debían cobrar valor en este asunto.

Y es que nótese que, en la contestación de la demanda, solo se limitó a indicar *“solicito comedidamente al Despacho que ordene como prueba trasladada la copia íntegra de los expedientes contentivos de los siguientes procesos judiciales...”*, sin puntualizar si se trataba de pruebas testimoniales, documentales, periciales, en fin, cualquiera de los elementos de prueba para que la juzgadora de conocimiento procediera de conformidad con lo contemplado en el artículo 174 del C.G.P.

Señalamientos del peticionario de la prueba que si se tornaban necesarios para que la juez de instancia procediera con su decreto, pues difícilmente le correspondería al director judicial elegir cual de todos los medios de prueba son los que deben cobrar validez al interior de este proceso, esto incluso con la interpretación que pudiere efectuarse, por lo que en efecto le correspondía al solicitante efectuar una precisión de dichas pruebas (determinadas y concretas), de tal forma que se permitiera incluso la contradicción de la misma, de manos de su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, estimase apropiado revocar la parte de la providencia censurada que versa sobre las pruebas de exhibición, ordenando en su lugar el decreto de la misma para que el despacho de primer grado proceda con su

práctica. Concomitante con lo anterior, se confirmará la decisión aquí cuestionada en lo que hace al otro punto objeto de reparo, como lo era, la negativa de la prueba trasladada también perseguida por el extremo ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el parcialmente el auto de fecha 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, **únicamente en lo que atañe a la negativa del decreto de la prueba de EXHIBICION**, por lo motivado a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETESE** la prueba de EXHIBICION de documentos que petitionó la entidad demandada ZURICH DE COLOMBIA S.A., en virtud de lo consagrado en el artículo 266 del Código General del Proceso, siendo susceptibles de ello, los documentos enunciados por dicho extremo en los numerales 1) y 2) del acápite probatorio denominado “*E. EXHIBICION DOCUMENTALES*”. Lo anterior para los fines y objeto puntualizado por el solicitante en su pedimento.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522403f60570d104f347e70abeb56d8a4dd7e1809f67bc46b5cd362780ab6b34**

Documento generado en 13/09/2022 12:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal promovido por CARLOS ERNESTO BUITRAGO ALBARRACIN, CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de ELKIN FABIO VERGEL PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de julio de 2022.

#### ANTECEDENTES

Debe recordarse que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial emitió pronunciamiento general respecto a las pruebas solicitadas por las partes de este proceso y de manera específica, en el numeral 1.4 se decretó el testimonio de DILMER QUINTERO CASTAÑEDA, en el numeral 2.2. se decretaron los testimonios peticionados por el demandado; y en el 2.3 se corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por el demandado.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del extremo demandante, muestra inconformismo respecto de la decisión señalada en precedencia (puntualmente en lo que se ciñe a los numerales 1.4, 2.2 y 2.3 de la parte resolutive del mismo), interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que: la declaración del señor DILMER QUINTERO CASTAÑEDA, fue allegada como testimonio documentado y que al ser así, lo viable era la ratificación del mismo con repetición del interrogatorio, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., lo que además fue así peticionado por el demandado.

Respecto a los testimonios arrimados por el demandado, sostiene que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., impidiéndose con ello su derecho a la contradicción en virtud de lo consagrado en el artículo 168 ibidem.

Y finalmente, en cuanto al juramento estimatorio, refiere que no existió pronunciamiento en este sentido y que de entenderse que la misma se encuentra contenida en la excepción denominada "*reclamo de perjuicios no ciertos o inciertos*"

la misma no reúne los requisitos contemplados por el artículo 206 del C.G.P. en tanto no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

### TRASLADO

Por la secretaría de este despacho, se corrió el traslado de rigor del recurso de reposición formulado, como emerge del archivo 043 del expediente digital, existiendo pronunciamiento del apoderado judicial del demandado ELKIN FABIANO VERGEL PEREZ, aduciendo en concreto que pidió la ratificación del testigo DILMER QUINTERO CASTAÑEDA por haberse allegado como testimonio anticipado, considerando ello como necesario para hacer las preguntas necesarias y pertinentes para esclarecer los dichos del declarante.

Ahora, en lo que atañe a los testimonios de las señoras: MARLEN PAOLA DURAN MORENO y ESTEFANY RUBI VIVANQUE HERNANDEZ, aduce que dicha prueba fue debidamente motivada cuando se petitionó su declaración en torno a los hechos expuestos en ella demanda y su contestación, aduciendo igualmente que pensarse lo contrario sería ceñirse a un exceso ritual manifiesto.

Y finalmente, en lo que hace al juramento estimatorio, refiere que en el acápite de oposición a las pretensiones advirtió de las falencias que tuvo el juramento estimatorio hecho en la demanda, lo cual sustentó en que el demandante solicitó unos perjuicios materiales de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE FUTUTO e INMATERIALES POR DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACION, sin allegar los soportes pertinentes de ello, en tanto que si bien el dictamen de medicina legal y ciencias forenses Unidad Básica de Cúcuta de fecha 7 de septiembre de 2021 dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 45 días por las secuelas medico legales de: *deformidad físicas que afecta el rostro de carácter permanente y perturbación del órgano de la masticación de carácter permanente*, no es a su consideración suficiente ante la falta de valoración porcentual de la deficiencia, siendo a su consideración la calificación de pérdida de capacidad laboral la relevante para la liquidación de perjuicio de carácter material, considerando por razón de ello que la estimación de perjuicios no es correcta ni cierta.

Seguidamente aduce, que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es también la base para la estimación de los perjuicios inmateriales, considerando necesario calcularlo respecto al grado de acercamiento o parentesco que tengan las víctimas indirectas con la víctima directa.

Por último, sostiene que el apoderado de la parte demandante, se enfoca también en la expectativa de vida de su representado para el reclamo de los perjuicios materiales, pero que no concreta hasta donde va esa expectativa de vida relacionada con su edad y con base en que tabla de supervivencia o vida probable, que corresponde al número promedio de años que viviría una persona, tornándose por ende a su juicio, del todo confuso e incierto. Así mismo añade que tal parámetro sirve para establecer la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles determinarán

el monto indemnizatorio para cada uno de los allegados a la víctima directa según lo probado en el proceso.

Lo anterior considera que se traducen inexactitudes específicas y razonadas que dan lugar a considerar la objeción que se atribuye al juramento estimatorio.

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Partiendo de lo anterior, este despacho judicial desatará en primer momento lo atinente al testigo DILMER QUINTERO CASTAÑEDA, testigo respecto del cual en su numeral 1.4 se dispuso el decreto de su declaración bajo el rigor general de los testimonios; y en el Numeral 2.2. se mantuvo ello en esta ocasión respecto de este mismo testigo con ocasión de la petición efectuada por el demandado.

Sin embargo, al detenernos en el contenido del aludido numeral 2.2., se avizora que, aunque el demandado solicitó la comparecencia del testigo, tal pedimento lo efectuó con base a la ratificación del testigo señor DILMER QUINTERO CASTAÑEDA, procediendo el despacho con su decreto, sin ninguna manifestación especial al respecto, lo que se considera, es lo que motiva formulación del recurso por el demandante, empero ello no cobra la fuerza suficiente para entender que la decisión resulte contraria a derecho, habida cuenta que se dispuso su decreto como en efecto se peticionó.

Sin embargo, en ejercicio del control de legalidad y en aras de evitar que se efectúen interpretaciones al respecto, se procederá a aclarar el Numeral 2.2 únicamente en el sentido de que dicho testimonio será atendido **bajo la luz de la ratificación** contemplada en el artículo 222 del Código General del Proceso, que enseña: *“Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite...Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior...”*, todo lo cual encuentra igualmente respaldo en lo consagrado en el artículo 285 ibidem, lo que se hará constar en la resolutive de este auto.

Finalmente, en lo atinente a la objeción al juramento estimatorio, se adentrará el despacho en el contenido de la contestación de la demanda para establecer concretamente en que consistió:

*“El demandante en los medios de prueba ACAPITE DE JURAMENTO ESTIMATORIO relaciona unos perjuicios de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y LUCRO CESANTE FUTURO, sin presentar un diagnóstico definitivo de las secuelas padecidas como consecuencia sus lesiones, con que se ve afectada su capacidad laboral y que acorde con ese diagnóstico haya acudido a una junta regional de calificación de invalidez junto con los respectivos requisitos para establecerla. La calificación de invalidez es una valoración realizada por médicos laborales en la que se determina cuál es tu porcentaje de pérdida de capacidad laboral, después de haber sufrido una enfermedad o accidente. El Dictamen es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos: 1. Origen de la contingencia, y 2. Pérdida-de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%). Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen. Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia...”*

Precisado lo anterior, se pasa ahora al examen de las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso, enseña:

***“JURAMENTO ESTIMATORIO.*** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

***Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.***

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las*

*pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...*” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Entonces, efectuando un análisis de la situación fáctica expuesta con la disposición en comento, se concluye que no le asiste razón al recurrente cuando refiere que no se especificó “*razonadamente la inexactitud*”, toda vez que al tenor literal de lo que es la objeción, la misma se enfila en un aspecto a saber cómo lo es la verificación o falta de comprobación de los conceptos que sustentaron dicho medio de prueba, pues considera los rubros allí peticionados como huérfanos de las pruebas idóneas que merecen.

Señalamientos que para el caso particular hace que se cumplan las exigencias de la disposición normativa, siendo a partir de ello, que el demandante al descorrer el traslado concedido, debe desplegar la actividad probatoria que le corresponde, pues fue este el diseño que previó el legislador ante tal evento. **Actividad probatoria del demandante y posición del demandado** que corresponde ser analizada por este despacho judicial al momento de emitir la sentencia de rigor, ello por supuesto de la mano con el análisis conjunto de todos los medios probatorios recaudados.

Ahora, trae el recurrente como parte de sus argumentos, que esta unidad judicial en otro asunto emitió pronunciamiento denegando la objeción al juramento estimatorio por falta de los postulados del tan mencionado artículo 206 del C.G.P.; y al detenernos en ello, en efecto se avizora que dentro del proceso verbal identificado con el radicado No. 2018-00298 (del conocimiento de este mismo despacho) se emitió decisión adversa respecto de la mentada objeción ante la falta de precisión de los motivos de inexactitud y los abstracto de ello. Sin embargo, dicho caso se torna aislado del presente, habida cuenta que en aquel se demandado optó por indicar únicamente lo siguiente:

### **III. OBJECIÓN RAZONADA A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES.**

Para los efectos previstos en el art. 206 del C. G. P., manifestamos que **OBJETAMOS LA ESTIMACIÓN JURADA DE PERJUICIOS**, por infundados e inexistentes, solicitando se proceda a imponer las sanciones allí previstas. La formulación de la objeción se hace sin perjuicio de la oposición y de las excepciones que se expondrán.

Posición para entonces del demandado, que no arribaba si quiera a indicar someramente los aspectos en que fundaba su objeción, lo que hacía acertado que la decisión adoptada no fuese distinta de la proferida, es decir, negativa al procedimiento de objeción que contempla el artículo 206 del C.G.P, esto es, traslado y pruebas; lo que hace que se trate de un contexto que diverge rotundamente de lo aquí planteado.

Por lo anterior, se considera que no le asiste razón al recurrente, siendo consecuente mantener la decisión adoptada en este sentido en el auto objeto de inconformidad.

Ahora, en lo que concierne al punto relacionado con que los testimonios que de las señoras MARLEN PAOLA DURAN MORENO y ESTEFANY RUBI VIVIANQUE HERNANDEZ se peticionan no reúnen los requisitos de que trata el artículo 212 del

C.G.P., debe decirse que en efecto de la norma en comento se predica el cumplimiento de unas formalidades que dan viabilidad al decreto de estas pruebas, como lo es: *"el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."* Requisitos que de la enunciación que de este medio de prueba efectúa el demandado en su intervención se deriva que se cumplen con cada uno de ellos, pues se describe el nombre completo de cada testigo y la dirección electrónica en la cual puede efectuarse la conexión respectiva para efectos de su recaudo.

En lo que atañe al objeto de la prueba que es lo echado de menos por la parte recurrente, encuentra este despacho judicial que el mismo se da por suplido, en virtud a que en el acápite que denominó "PRUEBAS TESTIMONIALES", indicó como objetivo de dicho medio de prueba que: *"en relación con los hechos expuestos en la demanda y su contestación"*, señalamiento que en principio podría desembocar en la conclusión a que llega la parte recurrente, es decir, que podría considerarse como una posición abstracta del alcance de la prueba.

No obstante, como es deber de la suscrita efectuar **interpretación** de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo **42 del CGP en consonancia con el artículo 2° ibidem**, tales señalamientos no pueden ser entendidos de forma literal sino en consonancia con la posición adoptada por cada extremo, pues nótese que si los testigos son traídos para deponer a cerca de los hechos, entendible es que lo serán para la totalidad o gran parte de ellos, lo que hace que exista una determinación al respecto para efectos de la contradicción que tal medio de prueba merece, Maxime cuando se conoce hasta esta etapa de la posición que cada extremo asumió, lo que hace concluir que no existe obstáculo alguno para la evacuación de este medio de prueba en la forma en que se peticiónó.

Bajo este entendido, se cumple con los aspectos formales que en tal sentido previó el legislador en el mencionado artículo 212 del C.G.P. Súmese a lo hasta aquí dicho que en todo caso no obedece a una prueba que para el caso particular se ciña a las causales de rechazo de pruebas allí descritas, esto es, que se trate de *"pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles..."*, regulado ello en el artículo 168 ibidem.

Así las cosas, tampoco habrá lugar a reponer este aspecto, tal como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, siendo adverso el resultado de la reposición, sería del caso proceder con la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, si no se observara que el artículo 321 del C.G.P., en su Numeral 3°, restringe taxativamente esta posibilidad al auto que: *"niegue el decreto o la práctica de pruebas..."*; y al ser así, no se sumerge este asunto a lo allí establecido, en tanto que la decisión del despacho corresponde a aquella que **SÍ** decreto las pruebas peticionas. Súmese a ello, que no existe norma especial que taxativamente regule la posibilidad del recurso de alzada frente a proveídos como el de fecha 22 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2022, puntualmente en lo que hace a los subnumerales objeto de inconformidad, esto es, 1.4, 2.2 y 2.3 del Numeral TERCERO del referido proveído, lo que hace que se mantenga lo allí decidido. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente el recurso de APELACION formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los numerales 1.4, 2.2 Y 2.3 (del numeral TERCERO) del auto de fecha 22 de Julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, ACLARAR el Numeral 2.2 del numeral TERCERO del auto de fecha 22 de Julio de 2022, en el sentido de precisar que la declaración del testigo señor DILMER QUINTERO CASTAÑEDA, será bajo la óptica de la ratificación contemplada en el artículo 222 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

## NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d1094b53370bad3a25f65c9f3018b6c7ba67e1489def9ab1335dffe580710b**

Documento generado en 13/09/2022 12:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria, promovida por SERGIO EDUARDO VILLAMIZAR RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2022, el demandante señor SERGIO EDUARDO VILLAMIZAR RIVERA allegó escrito tendiente al desistimiento de las pretensiones involucradas en la presente demanda.

Deteniéndonos en la solicitud de desistimiento de las pretensiones emanado desde el correo electrónico del demandante mismo [sergiovilla03@gmail.com](mailto:sergiovilla03@gmail.com); y revisado el documento contentivo de la misma, encuentra este despacho que en efecto el mismo contiene la intención del extremo demandante de **Desistir** de las Pretensiones incoadas con la demanda. Pedimento que incluso está siendo coadyuvado por la parte demandada señora GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER.

Bajo este entendido, vemos que nos encontramos inmersos en el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, es decir, aquel regulatorio de la figura procesal de Desistimiento de las pretensiones, en efecto dispone:

**“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

De manera que el desistimiento petitionado es viable conforme lo establece el artículo antes descrito, teniendo en cuenta no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues este asunto se encontraba en etapa previa a la evacuación de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, en tanto que se hallaba debidamente notificado el extremo demandado; y aunque es petitionado en forma directa por el demandante, lo cierto es que se trata de un acto que en

virtud de la norma le asiste si de tiene en cuenta que quien más que la parte misma para disponer de su derecho litigioso, siendo así que incluso cuando se trata de intervención a través de apoderado judicial, se requiere del otorgamiento de facultad expresa en tal sentido al referido profesional, lo que se deriva de lo contemplado en el artículo 77 del C.G.P., cuando enseña: **“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”**

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que, aunque la demandada formuló medios exceptivos en contra del demandante, con el desistimiento de las pretensiones, ha de entenderse sustraídos los mismos, bajo el aforismo de que **lo accesorio corre la misma suerte que lo principal**; y al ser así, esto es, no existir pretensiones, no pueden entenderse excepciones que se resistan a aquellas, aunado a ello también el demandado se encuentra coadyudando este desistimiento de pretensiones.

Tampoco habrá lugar a condenar en costas a la demandada, en virtud de que la misma al coadyuvar la petición, junto con el demandante asintieron su renuncia a la condena en costas y agencias en derecho que pudieren ocasionarse como expresamente se estipuló en la petición.

Así las cosas, como consecuencia de todo lo anterior, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren impartido. Oficiése comunicando de ello a las distintas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

## RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, que hiciere el demandante mismo señor SERGIO EDUARDO VILLAMIZR RIVERA dentro del proceso que adelantó en contra de GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto. OFICIESE a la entidad competente dejándose constancia de ello.

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatoria de Dominio  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00123-00  
Decide -Desistimiento de las Pretensiones

**QUINTO:** Si este auto no fuere impugnado, ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de ello en los Libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb132f62731074f38cef378e8b04ac26093e3b8c1a10c430d87de6ea876c22e**

Documento generado en 13/09/2022 12:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00067-00** promovida por **JOSE SAID ACEVEDO CHACON** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LINDA MARITZA RICO DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

<b>ENTIDAD</b>	<b>FECHA MEMORIAL</b>	<b>RESPUESTA</b>
BANCO POPULAR	26/07/2022	DDOS NO TIENEN VINCULO CON LA ENTIDAD
BANCO W	12/08/2022	DDOS NO TIENEN VINCULO CON LA ENTIDAD

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** la respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4932ee2a0114b26df284f797842634ff1c7c3e945fc7febced86c5d39b88623**

Documento generado en 13/09/2022 03:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida **EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI** quien se invoca y acredita como heredero de **CAMILO VASQUEZ ARDILA (QEPD)**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA PATRICIA OREJANEGRA DE NUÑEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, tenemos que la parte demandada **MARIA PATRICIA OREJANEGRA DE NUÑEZ**, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quedo notificada personalmente el 25 de agosto de esa misma anualidad; comenzando a contar a partir del día siguiente, el término con el que contaba para dar respuesta a la demanda, evidenciándose que mediante correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2022, ejerció su derecho a la defensa, encontrándose en la oportunidad legal para tal fin, ya que si se tiene en cuenta que el término de 10 días comenzó a correr a partir del mencionado 26 de agosto, al realizar una simple operación matemática, tenemos que el extremo pasivo tenía hasta el mismo 08 de septiembre de 2022 para hacerlo, tal como se consignó en la constancia secretarial precedente.

Ahora, frente a la defensa ejercida por parte de la entidad demandada, se ha de señalar como primera medida, que se propusieron medios exceptivos previos y de mérito, denominando al primero como "*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*", bastando solo con leer el título adoptado, y su respectiva argumentación, para poder concluir que nos encontramos frente a una excepción de las denominadas como previa, la cual se encuentra expresamente señalada en el numeral 8° del artículo 100 de nuestra codificación procesal, y en ese sentido, se ha de señalar desde este momento procesal, que la misma será negada de tajo como extemporánea por las razones que se pasan a explicar a continuación.

Recordemos entonces que nos encontramos ante un proceso de naturaleza ejecutiva, el cual contiene en nuestro ordenamiento procesal, ciertas disposiciones especiales, dentro de las cuales se encuentra lo consignado en el artículo 442, trayéndose a colación para el caso concreto específicamente lo inmerso en su numeral 3°, el cual reza que "*El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)***", ello nos remite a las reglas generales aplicables para los recursos de reposición, siendo la norma reguladora, el artículo 318 ibídem, el cual en su inciso 3° claramente señala que "*(...) **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***".

Armonizando la anterior normatividad, con el caso puesto a nuestra consideración, resulta fácil concluir que la excepción previa denominada pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, planteada por parte del extremo ejecutado, se torna extemporánea a la fecha de su presentación (08 de septiembre 2022), pues tal y como fue clarificado apartes atrás, la notificación personal se entendió surtida el 25 de agosto de 2022, iniciando a partir del día siguiente a correr los términos para este extremo del litigio, incluidos los relacionados con la oportunidad de presentar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, los cuales cesaron el día 30 de agosto de 2022, y siendo ello así, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de rechazar de entrada la excepción atrás relacionada, por ser la misma extemporánea.

Finalmente, y respecto de las excepciones de mérito propuestas por parte del extremo demandado, se ha de correr el respectivo traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 443 de nuestro estatuto procesal, a fin de "*que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** la excepción previa denominada por el extremo ejecutado como "*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*", por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por medio del presente proveído, y en concordancia con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443, **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas por parte de la parte ejecutada.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS como apoderado judicial de la ejecutada MARIA PATRICIA OREJANEGRA DE NUÑEZ, en los términos y facultades del poder conferido

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def521f4cae20d3694bacaa501de9e67b442c047be7a3b79fcb6b1cb99618c2c**

Documento generado en 13/09/2022 12:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00102**-00 promovida por **EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARIA PATRICIA OREJANEGRA DE NUÑEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCAMIA	13/09/2022	Dda no tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d252b46b117f511fe8a303a2f8619b06e4613a8d6551812707e5c509e519b6ba**

Documento generado en 13/09/2022 03:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidos (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por JORVAN EFRAIN TARAZONA SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER ALEJANDRO DUQUE LIZARAZO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido de los literales a y b de lo allí expuesto; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por JORVAN EFRAIN TARAZONA SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER ALEJANDRO DUQUE LIZARAZO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2022-00264-00

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2e6254696e1bd2a3a97f75521ec31bcc853f9349536e9ed89b8a27e701f6ab**  
Documento generado en 13/09/2022 12:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**